

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción real reivindicatoria respecto de un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este

Juzgado; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Especial de la \*\*\*\*\* , personalidad que acredita con los documentos que acompañó a su demanda y obran de la foja cinco a veinte de los autos, a las que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere al primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, en la cual se hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\* , por otra parte, la escritura \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha treinta de julio de dos mil doce, en la cual se desprende que el señor \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Especial compareció ante

dicho notario a protocolizar el acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación denominada \*\*\*\*\* del día dos de julio del mismo año, documento en el cual se estableció en el punto cuatro, inciso F) de los denominados Asuntos Varios, que se designó al señor \*\*\*\*\* como Delegado Especial para la protocolización del acta ante Notario; que por tanto queda demostrado que el señor \*\*\*\*\* es delegado especial de la Asociación actora.-

El C. \*\*\*\*\* , con el carácter que se ha indicado de Delegado Especial, demanda en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A) Para que por sentencia firme se declare que soy dueño absoluto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* .- B) Para que me sea entregado el inmueble antes mencionado con las mejoras y accesiones que en la actualidad cuente. C) Por el pago de las rentas que la parte demandada debe por haber disfrutado en forma absoluta de mi propiedad ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , valorados estos en la cantidad de **\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**”.-

**Acción reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

**El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación oportuna a la demanda entablada en su contra,** y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de

emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, por lo que se analiza el acta levantada con motivo del emplazamiento, la cual es visible a foja

veintitrés de autos, con la que se acredita que en fecha once doce de enero de dos mil dieciocho, se buscó al demandado en el domicilio señalado por la actora como de aquél, habiendo sido atendido el notificador por \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser la esposa de la persona a notificar y vivir en ese domicilio, identificándose plenamente ante el notificador y firmando el acta levantada, lo que da certeza de que efectivamente el demandado tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, a quien por conducto del informante se le corrió traslado con copias de la demanda y diecinueve fojas de los documentos anexados a aquél y haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de lo que se desprende que el emplazamiento está ajustado a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de todo lo cual se desprende que el mismo tuvo pleno conocimiento del juicio que se sigue en su contra y pese a ello no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto

lega en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran de la siguiente forma:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el primer testimonio notarial número \*\*\*\*\*, del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, visible de la foja once a veinte de autos, así como en la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, que corre agregado de la foja cinco a la diez de autos; a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual no beneficia al oferente, pues si bien del primer documento mencionado, se acredita la constitución de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\*; que la Junta Directiva ostenta la representación de la asociación con poder general para administrar bienes para ejercer actos de dominio y para pleitos y cobranzas así como que el Presidente de la Junta Directiva es representante de la misma, y por ende, el Presidente de la Mesa Directiva puede representar a la asociación; con la escritura \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha treinta de julio de dos mil doce, se prueba que el señor \*\*\*\*\* fue designado como Presidente de la Mesa Directiva, sin embargo, también se demuestra que en la asamblea general ordinaria de fecha dos de julio de dos mil doce, en el punto cuatro, inciso F) de los denominados Asuntos Varios, se designó al señor \*\*\*\*\* como *Delegado Especial para la protocolización del acta ya*

referida ante Notario, que por tanto, se debe tomar en consideración el carácter que ostenta en el escrito de demanda, para establecer si cuenta o no con facultades para accionar a nombre de \*\*\*\*\*.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables a la parte actora, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable al actor, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 2425 y 2426 del Código Civil vigente del Estado, en el sentido de que cuando se quiere limitar un poder, se debe de establecer en el mismo la limitación que quiera hacerse y debe estarse a dicha limitación; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de \*\*\*\*\* así como la TESTIMONIAL, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales no fueron desahogadas, la primera al haber sido declarada desierta por causas imputables al oferente y la segunda, al haberse desistido de la misma quien la ofreció, lo anterior según lo actuado en audiencia del día cinco de julio de dos mil dieciocho.-

**VI.-** Ahora bien, en esta resolución se debe analizar si quien acciona se encuentra legitimado para tal efecto, ello en virtud de que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que esta autoridad debe analizar de oficio lo que necesariamente debe realizarse al dictarse sentencia definitiva pues atañe a la cuestión litigiosa, es por lo que esta autoridad procede a ello, atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- *Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).*-



Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . Considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que **la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, **está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo,** y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .".-

Por lo antes indicado, debe establecerse si quien acciona con el carácter que ostenta, está facultado para ejercitar acción a nombre de \*\*\*\*\*.-

En el caso que nos ocupa, quien está accionando a nombre de \*\*\*\*\* , lo es \*\*\*\*\* , de quien si bien es cierto, con las documentales públicas que fueron aportadas a la causa, consistentes en el primer testimonio notarial número \*\*\*\*\* , del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado y en la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, se demostró la constitución de la asociación denominada \*\*\*\*\* ; que la Junta Directiva ostenta la representación de la asociación con poder general para

administrar bienes para ejercer actos de dominio y para pleitos y cobranzas así como que el Presidente de la Junta Directiva es representante de la misma que por ende, el Presidente de la Mesa Directiva puede representar a la asociación y por otra parte también quedó probado que \*\*\*\*\* fue designado como Presidente de la Mesa Directiva de \*\*\*\*\* sin embargo, también quedó establecido en el punto cuatro, inciso F) de los denominados Asuntos Varios, que se designó al señor \*\*\*\*\* como *Delegado Especial para la protocolización del acta ante Notario*; por lo tanto, se toma en consideración que en el escrito inicial de demanda, \*\*\*\*\* no comparece ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva de la asociación antes indicada, sino que lo hace ostentándose como *Delegado Especial* de la misma, siendo que según los documentos antes mencionados, dicho carácter se le otorgó únicamente para el efecto de que compareciera ante el Notario Público a protocolizar el acta de asamblea general ordinaria celebrada en fecha dos de julio de dos mil doce, que por tanto, el carácter que ostenta en la demanda de Delegado Especial, no le concede facultades para actuar en representación de \*\*\*\*\* para ejercitar la acción en la forma como lo hace.-

En consecuencia, se determina que **existe falta de legitimación activa en \*\*\*\*\*** para demandar en los términos en que lo hace en su escrito inicial de demanda como Delegado Especial de

\*\*\*\* y no procede a **hacer condena** en contra de la demandada.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie

respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”- **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

**Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.) , Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).-**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil ejercitada por la parte actora.

**TERCERO.-** Se determina que existe falta de legitimación activa en \*\*\*\*\* para demandar en los términos en que lo hace en su escrito inicial de demanda como Delegado Especial de \*\*\*\*\* y no procede a hacer condena en contra de la demandada.-

**CUARTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55

fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.

Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.-

Conste.-

**L' ECGH/dspa\***